



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3543-2013
LIMA

Sindicación de la víctima y presunción de inocencia

Sumilla. La persistencia en la sindicación de la víctima constituye medio de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ostentaba el imputado.

Lima, once de julio de dos mil catorce

VISTOS: el informe oral y el recurso de nulidad interpuesto por el encausado ÁNGELLO CARLO GIRÓN GIRÓN, contra la sentencia condenatoria de fojas ochocientos ochenta y cuatro, del dos de mayo de dos mil trece; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El encausado Girón Girón, en su recurso formalizado de fojas ochocientos noventa y ocho, cuestiona la sentencia recurrida y la considera injusta y arbitraria; pues señala que esta transgrede y vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, ya que en la audiencia de lectura de piezas procesales hubo muchas irregularidades; es más, esta audiencia se inició con una hora de retraso. Añade que no existen elementos de cargo que acrediten en forma fehaciente e indubitable su responsabilidad penal; por el contrario, la versión de la menor agraviada se debe a la influencia que ejerció tanto la madre como la tía de la supuesta víctima; además, las declaraciones que esta dio son contradictorias. De otro lado también cuestiona los testimonios de la madre y tía de la agraviada, y el certificado médico legal, por cuándo alega que no

37



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3543-2013
LIMA

fue ratificado; por tales razones, solicita la aplicación del principio de presunción de inocencia a su favor y se le absuelva de la acusación fiscal.

Segundo. En la acusación fiscal de fojas quinientos sesenta y cuatro, se inculpa a Ángel Carlo Girón Girón haber ultrajado sexualmente a su menor hija identificada con clave número doscientos noventa y cuatro-dos mil diez, de diez años de edad; evento que consumó cuando frecuentaba la casa ubicada en la calle Alfonso Ugarte número quinientos setenta y cinco, en el distrito de Surco, donde residía la menor agraviada con su madre Rose Mery Montesinos Valcárcel; lugar al que llegaba y pernoctaba en reiteradas oportunidades. La primera violación ocurrió cuando esta tenía cinco años de edad y se encontraba en la casa de su abuela (madre del procesado); la segunda, el día diecinueve de septiembre de dos mil diez, en horas de la noche, en el domicilio indicado. La menor veía televisión cuando el procesado ingresó a su habitación y le cubrió la boca, la desnudó y luego abusó sexualmente de ella vía anal. En esos instantes escuchó unos pasos en la casa, por lo que el acusado desistió de continuar, pues creía que era la madre de la víctima, se limpió con papel higiénico, se subió el pantalón y se retiró del lugar; la agraviada se quedó llorando y posteriormente se quedó dormida.

Al día siguiente, a las seis de la tarde aproximadamente, se dirigió a la casa de su tía Karín Montesinos Valcárcel, ubicada en la prolongación Anaya número cuatrocientos ochenta y ocho, en el distrito de Surco, a quien confesó lo ocurrido. Fue ella quien denunció los hechos criminales. Al practicarse el examen



correspondiente se determinó que la niña efectivamente fue violada.

Tercero. De la revisión y análisis de los actuados, se advierte que el delito de violación sexual de menor de edad, se acredita con el certificado médico legal —fojas treinta y siete— donde se describe que la menor identificada con clave doscientos noventa y cuatro-dos mil diez, presenta: "Esfínter anal levemente borrado hipotónico, asimetría de pliegues anales, cicatriz hipertrófica en horas VI", y concluyó: "Signos de acto contranatura reciente".

Cuarto. En tanto que la responsabilidad del encausado Girón Girón, en el delito de violación sexual, se corrobora con la sindicación de la menor agraviada —ver manifestación de fojas treinta y uno, en presencia del representante del Ministerio Público—, quien sindicó a su padre Ángello Carlo Girón Girón como el autor de la violación de la que fue víctima. Precisó que el diecinueve de septiembre de dos mil diez, en horas de la noche, cuando veía televisión en el domicilio donde vive con su madre, su padre entró, le tapó la boca y empezó a desnudarla; él también se quitó el pantalón y ropa interior; seguidamente abusó de ella vía anal; pero en plena ejecución del acto sexual escuchó unos pasos y pensó que era su madre, por lo que el imputado se subió el pantalón; antes se limpió con papel higiénico porque salía un líquido blanco, se fue y la dejó llorando hasta que se quedó dormida. En la madrugada se despertó pensando en lo que su padre le había hecho. Al día siguiente no fue al colegio porque se quedó dormida al igual que su madre; por la tarde, fueron a la casa de su tía Karín, y allí habló con su prima de diecisiete años de edad a quien le contó lo sucedido; y, posteriormente, todos tomaron conocimiento del



hecho. Que dicha incriminación se refrenda con la pericia psicológica practicada a la víctima —fojas doscientos veintisiete y trescientos noventa y tres—; donde se concluyó que la menor presenta perturbación de las emociones compatibles con estresor de tipo sexual.

Quinto. Que la tesis incriminatoria se respalda también con el relato de Karín Montesinos Valcárcel —fojas quince, ratificado a fojas doscientos doce y ochocientos sesenta y siete—; tía materna de la menor agraviada, quien narró la forma y circunstancias como tomó conocimiento de los hechos; y aseguró que la víctima le contó llorando y juró que su padre la había violado. Asimismo, agregó que en el año dos mil ocho denunció al imputado por tocamientos indebidos en perjuicio de esta misma agraviada y, por ello, el fiscal de familia le entregó la custodia de la menor, pero su madre Rose Mary Montesinos Valcárcel —hermana de la deponente—, la volvió a llevar a vivir con ella; incluso, sostuvo que antes de denunciar al imputado se reunió con él y su familia, y la madre de este le reclamó porque lo volvió a hacer, y la hermana del acusado le pidió perdón. En ese mismo sentido, manifestó la madre de la agraviada, quien también reiteró que la menor le contó lo sucedido (ver fojas veinte, ciento setenta y siete y ochocientos sesenta y ocho).

Sexto. Con relación a los tocamientos indebidos, se adjuntó a la presente investigación las pruebas que acreditan su responsabilidad; así, se tiene que la menor agraviada también sindicó a su padre como el autor de tales hechos cuando tenía ocho años de edad. Narró la forma y circunstancias como el imputado la sometía a los vejámenes; aseguró que este le ofrecía a



cambio hacerle las tareas, incluso cuando la bañaba también le tocaba sus partes —confróntese declaración brindada el cinco de diciembre de dos mil ocho, a fojas trescientos cuarenta y nueve—; esta sindicación, a la vez, se refrenda con la pericia psicológica y psiquiátrica que en aquella ocasión se le practicó a la menor —véase fojas trescientos sesenta y cuatrocientos dos—, en las que diagnosticaron el daño psicológico causado a la víctima.

Séptimo. Que si bien frente a la conclusión de responsabilidad, existe la negativa del encausado Girón Girón —fojas trece, ciento cincuenta y uno, cuatrocientos setenta y uno, ochocientos cuarenta y nueve vuelta y ochocientos sesenta y cinco vuelta—; no obstante, tal negativa, así como los agravios vertidos en su recurso impugnatorio, deben tomarse como argumentos naturales de defensa dirigidos a evadir su responsabilidad, en la medida que la menor no solo sindicó al agraviado a nivel preliminar, sino que reiteró su versión en la etapa de instrucción —véase fojas doscientos siete—; incluso al entrevistársele por intermedio de una psicóloga, en presencia de la representante del Ministerio Público y del abogado defensor del acusado, reiteró su versión sindicatoria —véase entrevista única, tomada el veintiocho de septiembre de dos mil doce a fojas seiscientos noventa y dos—; además, nótese que en la data del certificado médico legal antes descrito y en el relato de los hechos que se consignan en las pericias psicológicas señaladas, también sindicó a su padre como su agresor sexual; evidenciándose persistencia, uniformidad y coherencia en todas ellas; en consecuencia, dicha incriminación cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis para ser prueba válida; por tanto, los agravios que el recurrente invoca en su recurso impugnatorio,



carecen de sustento para ser amparados, por ende, deben desestimarse.

Octavo. Respecto a la pena impuesta —cadena perpetua—; se advierte que el Colegiado Superior la justificó suficientemente conforme con fundamento jurídico cuarto de la sentencia recurrida; en el que invocó los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos; consideró las circunstancias establecidas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, la gravedad de los hechos y las circunstancias personales del imputado; así como la legitimidad de la pena de cadena perpetua que debe imponerse al imputado, por tratarse del padre de la víctima; por ello, este Supremo Tribunal considera que tal extremo también se encuentra conforme a Ley.

Noveno. Por lo tanto, al enervarse la presunción de inocencia que asistía al encausado Girón Girón, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, se concluye que la sentencia recurrida se encuentra conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos ochenta y cuatro, del dos de mayo de dos mil trece; que condenó a Ángello Carlo Girón Girón como autor de los delitos contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor, en perjuicio de la menor identificada con la clave doscientos noventa y cuatro-dos mil diez, a la pena privativa de libertad de cadena perpetua; fijó en diez mil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3543-2013
LIMA

nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada; y dispuso su tratamiento terapéutico; con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA